

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2146-2023

Lima, 3 de octubre del 2023

VISTO:

El expediente N° 202300055728 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, CIEMSA) y la empresa contratista minera San Francisco Contratistas Mineros y Servicios en General S.R.L. (en adelante, EMPRESA CONTRATISTA MINERA) ¹;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **7 de agosto de 2022.-** Se produjo el accidente mortal del señor [REDACTED], trabajador de la EMPRESA CONTRATISTA MINERA ocurrido en la labor Tajo 060 Sur, Nivel 4280, Veta Úrsula, de la unidad minera "Las Águilas" de CIEMSA.
- 1.2 **8 de agosto de 2022.-** CIEMSA comunicó el accidente mortal ocurrido en la unidad minera "Las Águilas".
- 1.3 **10 al 12 de agosto de 2022.-** Se realizó una fiscalización por el accidente mortal a la unidad minera "Las Águilas".
- 1.4 **11 de agosto de 2022.-** Durante la fiscalización CIEMSA presentó su informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5 **17 de septiembre de 2022.-** CIEMSA presentó información referida a los hechos verificados indicados durante la fiscalización.
- 1.6 **3 de noviembre de 2022.-** Mediante Oficio N° 339-2022-OS-GSM/DSMM se comunicó a CIEMSA la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.7 **23 de enero de 2023.-** Mediante Oficio N° 18-2023-OS-GSM/DSMM se comunicó a la EMPRESA CONTRATISTA MINERA la conclusión de la actividad de la fiscalización.
- 1.8 **20 de marzo de 2023.-** Mediante Oficios IPAS N° 15-2023-OS-GSM/DSMM y N° 16-2023-OS-GSM/DSMM, se notificó a CIEMSA y a la EMPRESA CONTRATISTA MINERA respectivamente, el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9 **27 de marzo de 2023.-** CIEMSA presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad por infracción a los artículos 33° y 151° y, numeral 4 del artículo 38° del RSSO.
- 1.10 **30 de marzo de 2023.-** Mediante Oficios N° 88-2023-OS-GSM/DSMM y N° 89-2023-OSGSM/DSMM, se notificó a CIEMSA y la EMPRESA CONTRATISTA MINERA respectivamente que, para el caso de infracciones solidarias, se requiere que ambos

¹ Inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras de la Dirección General de Minería – Registro con el N° 03404809.

presenten el escrito de reconocimiento.

- 1.11 **12 de abril de 2023.-** La EMPRESA CONTRATISTA MINERA presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.
- 1.12 **20 de julio de 2023.-** Mediante Oficios N° 331-2023-OS-GSM/DSMM y N° 332-2023- OS-GSM/DSMM, se notificó a CIEMSA y a la EMPRESA CONTRATISTA MINERA respectivamente, el Informe Final de Instrucción N° 30-2023-OS-GSM/DSMM.
- 1.13 **31 de julio de 2023.-** CIEMSA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 30-2023-OS-GSM/DSMM.
- 1.14 La EMPRESA CONTRATISTA MINERA no ha presentado descargos al informe Final de Instrucción N° 30-2023-OS-GSM/DSMM.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CIEMSA y la EMPRESA CONTRATISTA MINERA de la siguiente infracción:

- **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 5.1 del punto 5 “*RESTRICCIONES*” del PETS “*PROCEDIMIENTO ESCRITO DE TRABAJO SEGURO COMISERGE SRL-SSOMA*”², Código: PETS-LA-MIN-75, Versión: 3, de fecha 6 de febrero 2022. En el último tramo disparado de 2.577 m (8.45 pies) de longitud sin sostenimiento de la labor Tajo 060 S del Nivel 4280, Veta Úrsula (lugar del accidente) se instaló tres pernos mini Split set (puntos de anclajes para rastrillaje de carga).

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones).

- 2.2 Adicionalmente se inició el procedimiento administrativo sancionador a CIEMSA ante la presunta comisión de las siguientes infracciones:

- **Infracción al artículo 33° del RSSO.** Durante la fiscalización se verificó que el Tajo 060 S del Nivel 4280, Veta Úrsula, lugar del accidente mortal, no cuenta con estudio geomecánico local actualizado.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- **Infracción al artículo 151° del RSSO.** Durante la fiscalización se verificó que la siguiente labor en operación no cuenta con refugio minero dentro de los 500 m: Tajo 060 S del Nivel 4280, Veta Úrsula.

² “PROCEDIMIENTO ESCRITO DE TRABAJO SEGURO COMISERGE SRL-SSOMA - PETS INSTALACIÓN DE MINI SPLIT SET PARA SET PARA JALE DE CARGA (D/M)”.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 2.3 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.4 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS

3.1 Cuestión previa

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador

CIEMSA y la EMPRESA CONTRATISTA MINERA no presentaron descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al informe final de instrucción

La EMPRESA CONTRATISTA MINERA no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

CIEMSA ha presentado los siguientes descargos al Informe Final de Instrucción:

- a) Con fecha 27 de marzo de 2023 se presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad por las infracciones a los artículos 33°, 151° y el numeral 4 del artículo 38° del RSSO y solicitó acceder al beneficio de reducción de la multa a imponerse (50%).

Sin embargo, de acuerdo a la normativa vigente, se debe entender este reconocimiento solo respecto de las infracciones señaladas en el RSSO y no de la imputación en la que se señala a CIEMSA como responsable de los hechos materia de infracción que llevaron al accidente mortal, ni mucho menos se le debe atribuir responsabilidad administrativa e imposición de sanciones.

- b) Se debe tener en cuenta los hechos ocurridos el día del accidente mortal:

- El 6 de agosto de 2022 en el turno noche se realizó el desatado de rocas sueltas, colocado de Split set de jale y limpieza de mineral con winche de arrastre desde el Tajo 060S hasta la tolva 050, colocado de marchavantes, instalación de cuadro de madera y perforación voladura en breasting.

- A las 6:20 horas en el reparto de guardia se realiza la capacitación correspondiente y se impartió la orden de trabajo e indicaciones a los señores [REDACTED]

(maestro perforista) y [REDACTED] (ayudante de mina) para las actividades por realizar en el Tajo 060S nivel 4280 en la zona Úrsula.

- c) Cuenta con Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional, que fue entregado a todo el personal que opera en la unidad minera, incluyendo al señor [REDACTED] y cuyo artículo 142° establece de forma expresa la obligatoriedad del uso de marchavantes, lo que es de conocimiento del personal, independientemente de que se consigne en la orden de trabajo. Debe tenerse presente que previo al desarrollo de las actividades se realiza la capacitación del personal donde se hace hincapié al uso de marchavantes.

Por lo tanto, el accidente mortal ocurrió porque el mismo trabajador se adelantó a realizar un trabajo no encomendado y no siguió los procedimientos. En consecuencia, no se puede imputar a CIEMSA los hechos que son generadores de la conducta infractora, tal como se pretende en el informe final de instrucción.

- d) De acuerdo a la norma procesal contenida en el Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en el presente caso, se debe tener en cuenta que CIEMSA se ha acogido a la figura del “allanamiento” entendido como la aceptación de la comisión de las infracciones, lo que discrepa del reconocimiento en materia procesal, debido a que no está admitiendo la veracidad de los hechos expuestos en el informe final de instrucción, conforme a lo dispuesto por el principio de licitud pues han actuado conforme a sus deberes.

El escrito de reconocimiento difiere con su verdadera intención, deslindando la aceptación de los hechos descritos por la autoridad administrativa respecto al accidente mortal, por lo que no asumen responsabilidad civil y/o penal que se generen como consecuencia de escrito de reconocimiento presentado.

3.2 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSO. La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 5.1 del punto 5 “RESTRICCIONES” del PETS “PROCEDIMIENTO ESCRITO DE TRABAJO SEGURO COMISERGE SRL-SSOMA”³, Código: PETS-LA-MIN-75, Versión: 3, de fecha 6 de febrero 2022 (en adelante, PETS Trabajo Seguro). En el último tramo disparado de 2.577 m (8.45 pies) de longitud sin sostenimiento de la labor Tajo 060 S del Nivel 4280, Veta Úrsula (lugar del accidente) se instaló tres pernos minis split set (puntos de anclajes para rastrillaje de carga).

Descargos:

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador

CIEMSA y la EMPRESA CONTRATISTA MINERA no presentaron descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al informe final de instrucción

La EMPRESA CONTRATISTA MINERA no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

³ Ver pie de página 2.

CIEMSA ha presentado los siguientes descargos al Informe Final de Instrucción:

La supervisión permanente señalada en el artículo 38° del RSSO solo es exigible en el caso de labores mineras de alto riesgo, de acuerdo a la evaluación de riesgos; sin embargo, esta medida será exigible solo cuando el alto riesgo persista, caso contrario si el riesgo se reduce no existe tal obligación.

Conforme a la definición de riesgo y peligro del artículo 2 del RSSO, para que exista alto riesgo en una labor minera, debe existir una alta probabilidad que en ella se genere daños a personas, equipos y al ambiente, pero en este caso si las personas no se encuentran realizando ninguna actividad en la labor, la probabilidad disminuye el riesgo y en consecuencia el alto riesgo pues el peligro es cero.

3.3 Infracción al artículo 33° del RSSO. Se verificó que la labor Tajo 060 S del Nivel 4280, Veta Úrsula, lugar del accidente mortal, no cuenta con estudio geomecánico local actualizado.

Descargos:

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador

CIEMSA no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al informe final de instrucción

CIEMSA ha presentado los siguientes descargos al Informe Final de Instrucción:

De la norma materia de infracción se interpreta que los estudios geomecánicos y sus actualizaciones deben realizarse en base a los ensayos de laboratorio de mecánica de rocas.

Los supervisores de Osinergmin tomaron como referencia el "ESTANDAR-LA-GEOM-05" de fecha 24 de enero de 2022, alegando la desactualización de dicho documento; sin embargo, se cuenta con el "Informe N° 005-2022-GEOMECANICA-AGUILAS-AOM" que contiene la evaluación geomecánica del Tajo 060 S de fecha 29 de julio de 2022⁴, la misma que cumple con las formalidades requeridas en la norma.

En tal sentido, al haberse realizado el estudio en dicha fecha, no puede alegarse la desactualización, pues la ley establece que la actualización debe ser mensual. Asimismo, se cuenta con un informe geomecánico que establece recomendaciones estructurales el día 7 de agosto de 2022 (fecha en la que ocurrió el evento) y que asimismo se observan en el cuaderno de obras del TJ 060 S, documentos que fueron presentados como parte de la respuesta al hecho constatado N° 2 y constan en el expediente de supervisión.

Por lo indicado, a la fecha del accidente mortal, el estudio geomecánico se encontraba vigente, por lo que está en desacuerdo con la imputación de los hechos y la sanción.

3.4 Infracción al artículo 151° del RSSO. Durante la fiscalización constató que la siguiente labor en operación no cuenta con refugio minero dentro de los 500 m.

⁴ No se adjunta el Informe N° 005-2022-GEOMECANICA-AGUILAS-AOM, el Informe presentado de fecha 29 de julio del 2022 corresponde al Informe N° 006-2022-GEOMECANICA-AGUILAS-AOM.

Frente de trabajo	Distancia de la labor a la Bocamina
Tajo 060 S del Nivel 4280, Veta Úrsula	606 m a Bocamina Mina Las Águilas, Nivel 330/CR 715 NE, Veta Úrsula, 4330 m.s.n.m

Descargos:

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador

CIEMSA no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al informe final de instrucción

CIEMSA ha presentado los siguientes descargos al Informe Final de Instrucción:

No se ha valorado el documento que contiene la evaluación de riesgos y construcción de refugio minero anti-siniestro de la unidad minera "Las águilas", donde se adjunta el cronograma de ejecución que fue presentado como parte de la respuesta al hecho constatado N° 4. Además, el Informe Final de Instrucción tampoco lo ha considerado como factor atenuante respecto a la subsanación voluntaria realizada.

4. ANÁLISIS

4.1 Descripción del accidente:

Titular de la actividad minera	Consortio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.
Empresa Contratista Minera	San Francisco Contratista Minera y Servicios en General S.R.L. ⁵
Unidad minera	Las Águilas
Accidentado	████████████████████ ⁶
Tipo de accidente	Desprendimiento de Roca
Fecha del accidente	7 de agosto de 2022
Lugar del accidente	Tajo 060 Sur, Nivel 4280, Veta Úrsula

El 7 de agosto de 2022 (turno día) el jefe de guardia Ing. ██████████ impartió la orden de trabajo al Sr. ██████████ (maestro perforista) y al Sr. ██████████ (ayudante perforista) para realizar tareas en el Tajo 060S del Nivel 4280, Veta Úrsula: inspeccionar el área de trabajo, verificar la ventilación, desatar rocas sueltas, limpieza de mineral, colocar marchavantes, colocar sostenimiento con cuadros de madera y realizar perforación y voladura.

Culminada la limpieza del mineral, se realizó el izaje de madera por la Chimenea Ch 050 desde el Nivel 4280 al Cx 050 (acceso al tajo).

Cuando ambos trabajadores se dirigían al Tajo 060 S por el Cx 050 para continuar con la instalación de marchavantes y colocado de sostenimiento con cuadros de madera, el Sr.

⁵ Ver pie de página 1.

⁶ Trabajador de la EMPRESA CONTRATISTA MINERA según "Renovación (prorroga) de contrato de trabajo sujeto a modalidad para obra determinada" suscrito con fecha 1 de julio de 2022.

██████████ se adelantó al frente de trabajo mientras que el Sr. ██████████ se dirigió a tomar agua (cámara Winche en el cruce Cx 050). Aproximadamente a las 4:40 p.m. el Sr. ██████████ (capataz) escuchó un fuerte sonido cerca de la intersección del Cx 050 y Tajo 060 S, se dirigió al tope de la labor donde constató el desprendimiento de un banco de mineral de la corona del tajo lado caja piso y que el Sr. ██████████ había fallecido.

En el expediente constan las fotografías del lugar del accidente, así como el croquis del accidente.⁷

4.2 Cuestión previa

Respecto a los descargos a) y d), debe indicarse que en el presente caso se imputó las infracciones materia del procedimiento administrativo sancionador a CIEMSA y a la EMPRESA CONTRATISTA MINERA.

Con fecha 27 de marzo de 2023 CIEMSA presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad por las infracciones imputadas, por su parte la EMPRESA CONTRATISTA MINERA hizo lo propio, por escrito de fecha 12 de abril de 2023.

De conformidad con lo previsto en el artículo 24° inciso a) del RFS, el Informe Final de Instrucción N° 30-2023-OS-GSM/DSMM evaluó la procedencia de ambos escritos de reconocimiento, habiéndose verificado que en ambos casos el reconocimiento se presentó por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias y sin formular descargos.

De acuerdo con lo anterior, en el Informe Final de Instrucción se aplicó el atenuante por reconocimiento de responsabilidad y se procedió con la reducción del 50% en las sanciones de multa por las infracciones.⁸

No obstante lo señalado, con fecha 31 de julio de 2023, CIEMSA ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción en los que cuestiona en su caso, la responsabilidad administrativa por las infracciones al RSSO; en tal sentido, considerando los cuestionamientos presentados corresponde declarar la pérdida del atenuante de reconocimiento de responsabilidad presentado por CIEMSA y la EMPRESA CONTRATISTA MINERA y dejar sin efecto el beneficio de reducción de multa.

Con respecto al alcance del reconocimiento de responsabilidad y sobre la determinación de la responsabilidad administrativa por las infracciones al RSSO, debe indicarse que acorde con el literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO LPAG y el numeral 26.4 del artículo 26 del RFS, el reconocimiento de responsabilidad es un atenuante de la responsabilidad, que otorga el beneficio de reducción de la multa para fines del presente procedimiento administrativo sancionador.

⁷ El croquis del accidente obra en el Anexo 4.2.3.2 del Informe de fiscalización. Las fotografías del accidente obran en el Anexo 2 del Informe de fiscalización.

⁸ Criterio Resolutivo Específico N° S2-1 – Resolución Sala Plena N° 001-2018-OS/STOR-TASTEM - “En los procedimientos sancionadores en los que se determine la responsabilidad solidaria del titular minero y de la contratista minera, solo corresponde otorgar el beneficio de reducción de multa por reconocimiento de la conducta infractora, si el reconocimiento es efectuado por ambos agentes en el mismo estado del procedimiento y cumpliendo con los requisitos de ser preciso, conciso, claro, expreso, incondicional y sin contradicciones.”

En efecto, acorde con la normativa vigente, el reconocimiento de responsabilidad es un derecho del Administrado y se asocia exclusivamente al ámbito del procedimiento administrativo a cargo de Osinergmin, en el cual corresponde determinar únicamente la responsabilidad administrativa por infracciones a las obligaciones de seguridad minera.

Debe indicarse que sólo corresponde a Osinergmin determinar responsabilidad administrativa bajo su competencia y no otro tipo de responsabilidad; en efecto, el numeral 24.4 del artículo 24 del RFS establece que la responsabilidad administrativa del infractor, bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa bajo competencia de otra entidad.

Por consiguiente, el reconocimiento de responsabilidad presentado en el presente procedimiento no puede relacionarse con otro tipo de responsabilidad u otro procedimiento administrativo a cargo de otra entidad pública.

Asimismo, cabe tener presente que conforme al numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Al respecto, el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, así como el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, se ha dispuesto mediante Ley la aplicación de la responsabilidad objetiva en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin.

En concordancia con lo señalado, el numeral 24.1 del artículo 24 del RFS señala que la responsabilidad administrativa es determinada por Osinergmin de forma objetiva.

Acorde con lo anterior, en la fiscalización del accidente de trabajo mortal no corresponde a Osinergmin investigar causas del fallecimiento o del accidente mortal, como otros elementos relacionados con responsabilidad penal; ni corresponde evaluar y/o determinar la responsabilidad civil o contractual que surja del acuerdo celebrado entre el titular minero, sus contratistas y/o los trabajadores.

En cuanto a la aplicación supletoria del allanamiento recogido en el Código Procesal Civil, debe indicarse que el RFS, de acuerdo con lo previsto en el TUO de la LPAG, regula el atenuante por reconocimiento de responsabilidad y no contiene ninguna disposición sobre allanamiento aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, por lo que no cabe condicionar y/o relacionar el reconocimiento por responsabilidad con la figura del allanamiento recogida en el Código Procesal Civil referida exclusivamente a la pretensión petitorio.⁹

Cabe indicar que el artículo 3° del RFS señala que en el ejercicio de las funciones fiscalizadora y sancionadora, son aplicables los principios de acción establecidos en el

⁹ Artículo 330° del Código Procesal Civil: "El demandado puede expresamente allanarse o reconocer la demanda, legalizando su firma ante el Auxiliar jurisdiccional. En el primer caso acepta la pretensión dirigida contra él; en el segundo, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos de ésta. El reconocimiento se regula por lo dispuesto para el allanamiento."

Reglamento General de Osinergmin¹⁰; así como, los principios del procedimiento administrativo recogidos en el TUO de la LPAG.¹¹

En tal sentido, tal como ha sido explicado, el atenuante por reconocimiento de responsabilidad es aplicado por Osinergmin cuando corresponda y para su procedencia no se requiere ninguna evaluación o aplicación respecto del allanamiento previsto en el Código Procesal Civil, conforme a la cual se acepta la pretensión y no admite la veracidad y fundamentos de los hechos expuestos en la demanda.

Respecto a los descargos b) y c), sobre los hechos ocurridos el día del accidente mortal (acciones realizadas el día anterior a la ocurrencia del accidente mortal y capacitación impartida al trabajador), ello no exime a CIEMSA del cumplimiento las obligaciones cuyo incumplimiento ha sido imputado.

Se debe precisar que no es materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador el incumplimiento del Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional.

La responsabilidad del titular de la actividad minera no se elude por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones (acto sub estándar), ello sin perjuicio de la responsabilidad civil o contractual que surja del acuerdo celebrado entre el titular minero y sus trabajadores, lo cual no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En efecto, en el presente caso corresponde determinar la responsabilidad administrativa de CIEMSA y la EMPRESA CONTRATISTA MINERA por los incumplimientos materia de imputación.

Se reitera que, de conformidad con el numeral 24.4 del artículo 24° del RFS, la responsabilidad administrativa del infractor bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa bajo competencia de otra entidad.

Por consiguiente, en el presente caso correspondía determinar la responsabilidad administrativa de CIEMSA por las infracciones al RSSO que han sido materia de imputación, quien en su calidad de titular de la actividad minera tiene el deber de cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera conforme al RSSO, adoptando todas las acciones y medidas correspondientes, lo que no puede ser trasladado a los trabajadores.

- 4.3 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 5.1 del punto 5 “RESTRICCIONES” del PETS “PROCEDIMIENTO ESCRITO DE TRABAJO SEGURO COMISERGE SRL-SSOMA”, Código: PETS-LA-MIN-75, Versión: 3, de fecha 6 de febrero 2022. En el último tramo disparado de 2.577 m (8.45 pies) de longitud sin sostenimiento de la labor Tajo 060 S del Nivel 4280, Veta Úrsula (lugar del accidente) se instaló tres pernos minis split set (puntos de anclajes para rastrillaje de carga).

El numeral 4 artículo 38° del RSSO señala: “Es obligación del Supervisor:

¹⁰ Aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

¹¹ Recogidos en el artículo IV del TUO de la LPAG y los principios de la potestad sancionadora administrativa previstos dicha norma. En aquello no previsto en el RFS, se aplica lo establecido en los Capítulos II y III del Título IV del TUO de la LPAG, y en las demás disposiciones del TUO de la LPAG.

(...)

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el EPP apropiado para cada tarea.

(...)"

De acuerdo al Acta de Fiscalización se señala como Hecho Verificado N° 3 lo siguiente: "En el Tajo 060 S del Nivel 4280, Veta Úrsula (lugar donde ocurrió el accidente), con un tipo de roca IV B (Mala, RMR: 29), en el último tramo disparado de 2.577 m (8.45 pies) de longitud sin sostenimiento, debido a que se encontraba en proceso de limpieza de la carga para poder sostener, se verificó la instalación de tres pernos mini split set (puntos de anclajes para rastrillaje de carga); incumpliendo el PROCEDIMIENTO ESCRITO DE TRABAJO SEGURO COMISERGE SRL-SSOMA, código: PETS-LA-MIN-75, versión: 3, numeral 5 RESTRICCIONES, Ítem 5.1, que prohíbe instalar el mini split set a mayores longitudes de 6 pies del área sostenida al frente del tajo".

El numeral 5.1 del punto 5 "RESTRICCIONES" del PETS COMISERGE SRL - SSOMA "Instalación de Mini Split Set para Jale de Carga D/M", Código: PETS-LA-MIN-75, Versión: 3, de fecha 6 de febrero 2022 señala: "Prohibido instalar el mini Split set a mayores longitudes de 6 pies del área sostenida al frente del tajo".

En el plano topográfico "Tajo 060 S – Nivel 4280 – VETA URSULA" de agosto de 2022 se indica una distancia de 2.577 m sin sostenimiento. Al respecto, la información presentada por CIEMSA se considera veraz de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Asimismo, en la fotografía N° 20 se observa la verificación de la distancia de 2.577 m (8.45 pies) entre el tope de la labor al último cuadro de madera (tramo sin sostenimiento). También, en las fotografías 19 y 21 se observa la zona e instalación de 3 pernos mini split set en el tope de la labor (Tajo 060 S del Nivel 4280 Veta Úrsula).

CIEMSA señaló en el Acta de Fiscalización como observación al Hecho Verificado N° 3 lo siguiente: "No dejamos constancia de las medidas realizadas por la supervisión, dado que no hemos participado y no se nos ha hecho conocer tales mediciones en el TJ 060 S más aún que es un imposible dicha medición en este sector, de otra forma no la distancia no sobrepasa lo indicado en el estándar para la colocación de los pernos de instalación de pernos de jale. Nuestra sección no sobrepasa la sobrerotura estándar del 20%. Cumplimos con la distancia de acuerdo con el tipo de sostenimiento y a la normativa; más aún si en la supervisión no hay evidencia de parte de ellos. Asimismo, nos reservamos el derecho de ampliar nuestros argumentos."

Con relación a lo indicado por CIEMSA, de acuerdo al numeral 14.1 del artículo 14° del RFS¹², concordante con el artículo 176° del TUO de la LPAG¹³, el contenido de las Actas de Fiscalización se presume cierto. Por tanto, en el Acta de fiscalización se consignó el hecho verificado lo que goza de veracidad y fuerza probatoria al responder a una realidad de

¹² "Artículo 14.- Acta de Fiscalización (...)

14.1 El Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo. Su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario".

¹³ "Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

Asimismo, la medición en el TJ 060 S del Nivel 4280 Veta Úrsula se encuentra acreditada mediante la fotografía N° 20 y el referido Plano Topográfico, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes.

Por lo señalado, la supervisión de CIEMSA y de la EMPRESA CONTRATISTA MINERA no verificó el cumplimiento del PETS COMISERGE SRL - SSOMA "Instalación de Mini Split Set para Jale de Carga D/M", Código: PETS-LA-MIN-75, Versión: 3, de fecha 6 de febrero 2022 la labor Tajo 060 S del Nivel 4280, Veta Úrsula (lugar del accidente).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es subsanable (evaluación de condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo la conducta infractora y sus efectos o consecuencias.

De acuerdo con el diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado el incumplimiento del numeral 4 del artículo 38° del RSSO que prevé la obligación del supervisor de verificar el cumplimiento del PETS: "Instalación de Mini Split Set para Jale de Carga D/M", Código: PETS-LA-MIN-75, Versión 3.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con las circunstancias del accidente mortal conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Sin perjuicio de lo señalado, corresponde considerar las acciones correctivas acreditadas para aplicar el factor atenuante en el cálculo de la multa¹⁴.

Análisis de los descargos

En relación al descargo, tal como se indica en el análisis de precedente, se ha verificado el incumplimiento del supervisor de verificar el cumplimiento del PETS: "Instalación de Mini

¹⁴ Conforme se indicó en el numeral 4.1 sobre acciones correctivas del Informe Final de Instrucción N° 30-2023-OS-GSM/DSMM.

Split Set para Jale de Carga D/M”, Código: PETS-LA-MIN-75, Versión 3. de fecha 6 de febrero 2022 en la labor Tajo 060 S del Nivel 4280, Veta Úrsula (lugar del accidente).

En consecuencia, la infracción imputada a CIEMSA y la EMPRESA CONTRATISTA no corresponde al incumplimiento de la obligación de supervisión permanente en labores de alto riesgo (numeral 13 del artículo 38° del RSO); sino a la obligación del supervisor de verificar el cumplimiento de PETS (numeral 4 del artículo 38° del RSO).

4.4 Infracción al artículo 33° del RSO. - Se verificó que la labor Tajo 060 S del Nivel 4280, Veta Úrsula, lugar del accidente mortal, no cuenta con estudio geomecánico local actualizado.

El artículo 33° del RSO señala lo siguiente: *“Para realizar toda actividad minera se deberá contar con estudios y sus respectivas actualizaciones sobre: (...) geomecánica (...). Para los trabajos en labores subterráneas, los estudios de geomecánica deberán ser actualizados mensualmente o en un plazo menor si el caso lo amerita (...).”*

De acuerdo al Acta de Fiscalización se señala como Hecho Verificado N° 2 lo siguiente: *“Se verificó que el Tajo 060 S del Nivel 4280, Veta Úrsula (lugar donde ocurrió el accidente), cuenta con estudio geomecánico local desactualizado; toda vez que en el referido tajo no se evidenciaron condiciones estructurales en contacto con una falla hacia la caja piso, que intercepta con pseudo estratificaciones sub horizontales en la corona, formando cuñas inestables”.*

De acuerdo con el *“PROGRAMA DE PRODUCCIÓN UM LAS ÁGUILAS – AGOSTO 2022”* presentado por CIEMSA, las operaciones mineras comprenden la labor Tajo 060 S del Nivel 4280, Veta Úrsula (lugar del accidente).

En el numeral 3.2.1 *“Estudios Geomecánicos”* del informe de la fiscalización realizada del 10 al 12 de agosto de 2022 se indica: *“Los modelos numéricos entregados por el titular de actividad minera a través del informe geomecánico, no describe la dirección de esfuerzos siendo el informe geomecánico materia de Hecho verificado N° 2”.*

Asimismo, en el Acta de Fiscalización CIEMSA indicó como observación al Hecho Verificado N° 2 lo siguiente: *“Se cuenta con informe geomecánico y se realizó las recomendaciones estructurales el día 07-08-22, tal como se evidencia en el cuaderno de obras del TJ 060 S. Contamos con el estudio geomecánico de acuerdo al reglamento de seguridad y salud ocupacional aprobado por el D.S. 024-2016-EM y sus modificatorias. Asimismo, nos reservamos el derecho de ampliar nuestros argumentos.”*

De la revisión del *“INFORME 006-2022 – GEOMECANICA – ÁGUILAS AOM”*, Informe de evaluación geomecánica –TJ 060S, de fecha 29 de julio de 2022, se verificó que el referido estudio no se encuentra actualizado, toda vez que no contempla el plano geomecánico y de zonificación, del mismo modo, no identifica e indica (ubicación), el cambio de las condiciones geomecánicas desfavorables de la masa rocosa del depósito mineralizado, especialmente cuando se atraviesa zonas de gran perturbación estructural.

En cuanto al cuaderno de obra, éste contiene anotaciones sobre el sostenimiento, sin diagramas o croquis que indiquen las condiciones estructurales desfavorables y los tipos de roca en el Tajo 060 S (lugar del accidente). Además, el contar con un cuaderno de obra no lo exime de contar con el estudio geomecánico local actualizado.

Asimismo, las fotografías N° 16, 17 y 18 se observa en el Tajo 060 S del Nivel 4280, Veta Úrsula, la formación de cuña entre la caja piso y la pseudo estratificación de la andesita con forma tabular en la corona que se desprendió causando la muerte del señor E [REDACTED].

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que al no contar con estudio geomecánico actualizado del Tajo 060 S del Nivel 4280, Veta Úrsula, no se advirtió la formación de cuña y la pseudo estratificación de la andesita en la corona que se desprendió causando el accidente mortal.

Por lo señalado, CIEMSA no contaba con el estudio geomecánico local actualizado para la labor Tajo 060 S del Nivel 4280 (lugar del accidente).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es subsanable (evaluación de condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo la conducta infractora y sus efectos o consecuencias.

De acuerdo con el diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

En el presente caso se ha verificado el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 33° del RSSO, vinculado a la falta de un estudio geomecánico local actualizado en la labor Tajo 060 S del Nivel 4280.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con las circunstancias del accidente mortal conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Sin perjuicio de lo señalado, corresponde considerar las acciones correctivas acreditadas para aplicar el factor atenuante en el cálculo de la multa¹⁵.

Análisis de los descargos

Debe indicarse que el documento "ESTANDAR-LA-GEOM-05" de fecha 24 de enero de 2022, referido a "ESTÁNDAR SOBRE ROTURA EN FUNCIÓN DE LA VOLADURA Y CALIDAD DE ROCA" no ha sido valorado como sustento para la presente imputación. Este documento está relacionado con el incumplimiento al estándar de sobre rotura cuya instrucción fue archivada (Informe de instrucción N° 19-2023-OS-GSM/DSMM).

Asimismo, contrariamente a lo indicado por CIEMSA, se evaluó el "INFORME 006-2022 – GEOMECAICA – ÁGUILAS AOM", Informe de evaluación geomecánica –TJ 060S, de fecha 29 de julio de 2022, habiéndose determinado en el Informe Final de Instrucción que el mismo no se encuentra actualizado toda vez que no contempla el plano geomecánico y de zonificación, del mismo modo, no identifica e indica (ubicación) el cambio de las condiciones geomecánicas desfavorables de la masa rocosa del depósito mineralizado, especialmente cuando se atraviesa zonas de gran perturbación estructural.

En cuanto a las recomendaciones del cuaderno de obra, se reitera que el contar con un cuaderno de obra no lo exime de contar con el estudio geomecánico local actualizado. Sin perjuicio de lo indicado debe indicarse que en dicho cuaderno no figuran anotaciones sobre el sostenimiento, no se observan diagramas o croquis que indiquen las condiciones estructurales desfavorables y los tipos de roca en el Tajo 060 S (lugar del accidente)

Por lo señalado, CIEMSA no contaba con estudio geomecánico local actualizado para la labor Tajo 060 S del Nivel 4280 (lugar del accidente).

4.5 Infracción al artículo 151° del RSSO. - Durante la fiscalización constató que la siguiente labor en operación no cuenta con refugio minero dentro de los 500 m.

Frente de trabajo	Distancia de la labor a la Bocamina
Tajo 060 S del Nivel 4280, Veta Úrsula	606 m a Bocamina Mina Las Águilas, Nivel 330/CR 715 NE, Veta Úrsula, 4330 m.s.n.m

El artículo 151° del RSSO señala: "Toda mina subterránea dispone de estaciones de refugio herméticas que son construidas o instaladas de acuerdo al ANEXO N° 19."

Por su parte, el ANEXO N° 19: Requisitos mínimos de seguridad de las estaciones de refugio para casos de siniestros señala:

"1. ESTUDIO DE RIESGOS

(...)

Para la ubicación de las estaciones de refugio, se debe considerar, entre otros, lo siguiente: Se determina en función del avance de los frentes de trabajo y a una distancia no mayor a 500 metros de dichos frentes. (...)"

Al respecto, en el Acta de Fiscalización se señala como Hecho Constatado N° 4, lo siguiente: "El Tajo 060 S del Nivel 4280, Veta Ursula (zona donde ocurrió el accidente), incluido en el "Programa de Producción UM Las Águilas – agosto 2022", no cuenta con refugio minero

¹⁵ Conforme se indicó en el numeral 4.2 sobre acciones correctivas del Informe Final de Instrucción N° 30-2023-OS-GSM/DSMM.

dentro de los 500 m establecidos en el RSSO; toda vez que el referido tajo se encuentra a una distancia de 606 m de la Bocamina "Mina Las Águilas", Nivel 330/CR715 NE, Veta Úrsula, 4330 m.s.n.m".

CIEMSA señaló en el Acta de Fiscalización como observación al Hecho Verificado N° 4 lo siguiente: *"Estamos en proceso de implementar el refugio minero para casos de siniestro, así mismo para el Tajo 060S se está habilitando la Chimenea Camino 040 del Nv 4330 al Nv 4280, con lo cual la distancia desde bocamina se reducirá a menos de 500 m".*

Conforme al plano de agosto de 2022 "PLANO DE ZONIFICACIÓN GEOMECAÁNICA TAJOS 060 S NIVEL 4280", se observa la ausencia del refugio minero y la distancia de la labor "Tajo 060 S del Nivel 4280, Veta Úrsula" a Bocamina "Mina Las Águilas", Nivel 330/CR 715 NE, Veta Úrsula, de 606 m.

En la fotografía N° 22 se aprecia que el Tajo 060 S del Nivel 4280, Veta Úrsula cuenta con una cámara de salvataje (Nivel 4330) y cámara de primeros auxilios (Nivel 4280) para atender emergencias; sin embargo, no cuenta con refugio minero en caso de siniestro dentro de los 500 m a la labor.

Por su parte, en los "Programa de producción UM Las Águilas – agosto de 2022" y Programa de avance UM Las Águilas – agosto 2022" se encuentra la labor minera operativa: Tajo 060 S del Nivel 4280, Veta Úrsula (lugar donde ocurrió el accidente).

Por lo señalado, durante la fiscalización se verificó que en la unidad minera "Las Águilas" la labor minera en operación: Tajo 060 S del Nivel 4280, Veta Úrsula no cuenta con refugio minero dentro de los 500 m.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

En el presente caso se ha verificado el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 151° del RSSO, vinculado a la falta de refugio minero para casos de siniestro dentro de los 500 m del Tajo 060 S del Nivel 4280.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con las circunstancias del accidente mortal conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Sin perjuicio de lo señalado, debe indicarse que en el presente caso CIEMSA no ha acreditado acciones correctivas para la aplicación del factor atenuante en el cálculo de la multa¹⁶.

Análisis de los descargos

Contrariamente a lo indicado por CIEMSA en el numeral 4.3 sobre acciones correctivas relativas a la infracción al artículo 151° del RSSO del Informe Final de Instrucción, se evaluó los documentos “EVALUACIÓN DE RIESGOS Y CONSTRUCCIÓN DE REFUGIO MINERO ANTISINIESTRO UNIDAD MINERA LAS AGUILAS” de 2022, y “CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE REFUGIO MINERO U.M. LAS AGUILAS – VETA ÚRSULA”, indicándose que el estudio de riesgos no sustituye la obligación de contar con una estación de refugio dentro de los 500m del frente de trabajo, la misma que debe cumplirse sin perjuicio del nivel de riesgo presente en las labores mineras o la probabilidad de ocurrencia de un evento que requiera su utilización. Asimismo, se indicó que el cronograma no acredita la implementación del refugio minero.

Debe indicarse que el estudio de riesgos conforme a la evaluación de las condiciones geomecánicas, determina la ubicación de refugios cumpliendo con la obligación de no exceder la distancia de 500 m, por lo que no puede desconocer o dejar sin efecto esta obligación prevista en el RSSO.

Adicionalmente, el estudio determina el número de refugios, acorde con el número de trabajadores y el aforo del refugio, entre otros, debido a que el personal debe contar con un lugar seguro donde resguardarse mientras se realiza una evacuación óptima.

Por lo señalado, se mantiene la infracción imputada a CIEMSA.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento

¹⁶ Conforme se indica en el numeral 4.3 sobre acciones correctivas del Informe Final de Instrucción N° 30-2023-OS-GSM/DSMM.

Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, la determinación de la sanción corresponde ser realizada de acuerdo con las disposiciones de la Guía Metodológica para el cálculo de la multa base (en adelante, Guía) aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD y el RFS.

Conforme a la guía, el beneficio económico por incumplimiento se obtiene, según el caso, a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor, relacionados al cumplimiento de la normativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador; asimismo, se consideran los factores atenuantes y agravantes, tal como se ha acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 30-2023-OS-GSM/DSMM¹⁷, con excepción del atenuante por reconocimiento que, conforme se analizó en el numeral 4.2 de la presente resolución no resulta aplicable en el cálculo de las multas.

5.1 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3, CIEMSA y la EMPRESA CONTRATISTA MINERA han cometido una (1) infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

En la presente infracción se ha establecido y sustentado la determinación de la sanción conforme a lo dispuesto a la Guía y el RFS, para el administrado, habiéndose considerado el factor atenuante por reconocimiento tal como se detalla a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	10.4993
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica
Beneficio económico por incumplimiento (B)	10.4993
Probabilidad	1.00
Multa Base (B/P)	10.4993
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	-5 %
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	9.97

5.2 Infracción al artículo 33° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4, CIEMSA ha cometido una (1) infracción al artículo 33° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

¹⁷ De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

En la presente infracción se ha establecido y sustentado la determinación de la sanción conforme a lo dispuesto a la Guía y el RFS, para el administrado, habiéndose considerado el factor atenuante por reconocimiento tal como se detalla a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	5.9213
Beneficio Económico Neto por Costo Postergado en UIT	0.0046
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica
Beneficio económico por incumplimiento (B)	5.9259
Probabilidad	1.00
Multa Base (B/P)	5.9259
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	-5 %
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1% + f2%) x (1+ f3%)	5.62

5.3 Infracción al artículo 151° del RSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.5, CIEMSA ha cometido una (1) infracción al artículo 151° del RSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

En la presente infracción se ha establecido y sustentado la determinación de la sanción conforme a lo dispuesto a la Guía y el RFS, tal como se detalla a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	9.5852
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica
Beneficio económico por incumplimiento (B)	9.5852
Probabilidad	1.00
Multa Base (B/P)	9.5852
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	9.58

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **SANCIONAR** a **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.** y a **SAN FRANCISCO CONTRATISTAS MINEROS Y SERVICIOS EN GENERAL S.R.L.** con una multa solidaria ascendente a nueve con noventa y siete centésimas (9.97) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 230005572801

Artículo 2°. – SANCIONAR a CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A. con una multa ascendente a cinco con sesenta y dos centésimas (5.62) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 230005572802

Artículo 3°. – SANCIONAR a CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A. con una multa ascendente a nueve con cincuenta y ocho centésimas (9.58) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 230005572803

Artículo 4°. - Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Artículo 5°. - El pago podrá realizarse en los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) de los Bancos: BCP, BBVA, Interbank y Scotiabank, indicando el servicio de recaudación que Osinergmin tiene en dichos Bancos con el nombre MULTAS PAS y el código de infracción o expediente que figura en la presente Resolución.

Artículo 6°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 7°.- El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente por:
ANFOSSI PORTUGAL
Henry Giovanni FAU
20376082114 hard
Fecha: 03/10/2023 12:52:07

Gerente de Supervisión Minera